

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540036106114201780035
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0295
Condenado: **ALEIRO ORTIZ VERGEL**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2021-1315

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ALEIRO ORTIZ VERGEL**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 27 de julio 2017, condenó a **ALEIRO ORTIZ VERGEL** Identificado con CC. No. 88.287.554 de Ábrego, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1 S.M.L.M.V, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 25 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 23 de septiembre de 2020, el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado.

En autos de fecha 07 de octubre de 2020, el extinto Juzgado, le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 16 días; 1 mes y 1 día; 29 días.

En escrito radicado el día 10 de diciembre de 2020, el el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado. En auto de fecha 11 de diciembre de 2020, el Juzgado de Descongestión le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 1,5 días.

En auto de fecha 18 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y le reconoció al sentenciado como redención de pena por estudio.

Mediante auto fechado 18 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación allegada el día 13 de mayo y 04 de junio de 2021.

A través de escrito radicado el día 26 de marzo de 2021, vía correo electrónico, el procurador 284 Judicial I en asuntos Penales de Ocaña, elevó solicitud de nulidad en contra del auto interlocutorio No. 0443 de fecha 18 de marzo de 2021. Sobre el cual este Despacho resolvió no declarar la nulidad del referido auto.

En escrito radicado el día 12 de mayo de 2021, vía correo electrónico, el procurador 284 Judicial I en asuntos Penales de Ocaña, elevó recurso de apelación en contra del auto

interlocutorio No. 0785 de fecha 06 de mayo de 2021. Sobre el cual este Despacho resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

A través de auto de fecha 08 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se resolvió requerir al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta y al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta. Recibiéndose respuestas el día 09 y 16 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que a través de auto de fecha 08 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se resolvió requerir al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta y al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta para que informaran en estado actual del proceso seguido en contra del sentenciado ALEIRO ORTIZ VERJEL por el delito de Inasistencia Alimentaria, en virtud de la información aportada por la Policía Nacional. Recibiéndose respuestas el día 09 y 16 de junio de 2021. Informándose por parte del Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta "(...) este Despacho mediante auto de fecha 28 de mayo de 2020, dispuso reasumir la vigilancia de la pena del sentenciado ALEIRO ORTIZ VERJEL en razón al proceso fallado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento bajo el radicado No. 00176/2016, como quiera que el otro Juzgado de Ejecución de Penas de Ocaña remitió las

diligencias al haberle concedido el 24 de octubre de 2019 la libertad por pena cumplida." Motivo por el cual se encuentra superado el requisito adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado. Sin embargo, es menester del Despacho poner de presente a la Policía Nacional, de la respuesta por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, con la finalidad que se sirvan actualizar los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **ALEIRO ORTIZ VERGEL** Identificado con CC. No. 88.287.554 de Ábrego.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **ALEIRO ORTIZ VERGEL**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 06 meses y 9.5 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a **ALEIRO ORTIZ VERGEL** Identificado con CC. No. 88.287.554 de Ábrego, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 6 meses y 9.5 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Poner de Presente a la Policía Nacional la respuesta allegada por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, con la finalidad que se sirvan actualizar los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **ALEIRO ORTIZ VERGEL** Identificado con CC. No. 88.287.554 de Ábrego.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5400106106079201683258
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00338
Condenado: **MARYI LORENA FRANCO HERRERA**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2021-1314

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional con fundamento en lo normado en el artículo 64 del C. P., formulada a favor del sentenciado **MARYI LORENA FRANCO HERRERA**, quien actualmente se encuentra en detención domiciliaria.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San José de Cucuta, mediante sentencia del 09 de marzo de 2019, condenó a **MARYI LORENA FRANCO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.661.191, a la pena principal de **64 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 667 S.M.L.M.V, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha.

En escrito radicado el 12 de abril de 2021, el Establecimiento penitenciario y carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor de la sentenciada

En escrito radicado el 23 de junio de 2021, el Establecimiento penitenciario y carcelario de Ocaña, elevó solicitud de recordatorio de libertad condicional a favor de la sentenciada.

En auto de fecha 30 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2021, este Despacho procedió a requerir al Establecimiento penitenciario y carcelario de Ocaña para que allegara la cartilla biográfica actualizada de la sentenciada, a la asistente social adscrita a este Despacho para que realizara la visita de arraigo social y familiar de la sentenciada y a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales de la misma. Respuestas allegadas el día 15, 12 y 22 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **MARYI LORENA FRANCO HERRERA**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **30 de diciembre de 2016**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **54 meses y 27 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **38 meses y 12 días**, dado que fue condenada a la pena de **64 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

A través de auto de fecha 09 de julio de 2021, se resaltó en relación a la orden de traslado de la sentenciada desde su lugar de domicilio donde se encuentra actualmente en detención domiciliaria a establecimiento carcelario como fue ordenado por el juez fallador, se informa en el oficio No. 408-EPMSCOC-AJUR suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña "(...)nos permitimos informarle que la PPL se encuentra en prisión domiciliaria y no ha sido posible trasladarla al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña ya que se le debe dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos por la Dirección General del INPEC y teniendo en cuenta el factor decreciente al momento de recibir internos." Es así que se reiteró que la sentenciada **MARYI LORENA FRANCO HERRERA** debía estar cumpliendo con lo ordenado por el juez fallador, sin

¹ Según Sentencia Condenatoria y cartilla biográfica de la interna.

embargo, teniendo en cuenta lo informado por el Establecimiento Carcelario en relación a las visitas realizadas a la sentenciada, con la cartilla biográfica actualizada requerida por este Despacho, fue allegada el acta de presentación ante el personero hasta el día 17 de mayo de 2021.

Por ello, en esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada el día 15 y 21 de julio de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA BUENOS AIRES MUNICIPIO SANTA ROSA EN HACARÍ**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: María Sorangel Herrera Guerrero (madre de la sentenciada), José Manuel Franco Ramírez (padre de la sentenciada), Abner Danilo Franco Herrera (Hermano de la sentenciada), Gerson Manuel Franco Herrera (hermano de la sentenciada), Wilmer Franco Herrera (hermano de la sentenciada), Angie Yuliana Madariaga Franco (hija de la sentenciada), Belcy Liliana Madarriaga Franco (hija de la sentenciada), Maryi Lorena Franco Herrera (sentenciada); quienes están dispuestos a seguir recibéndola en su domicilio y brindarle el apoyo necesario, en cuanto al arraigo social se señala en el informe "(...) el vecino entrevistado manifiesta que la señora **MARYI LORENA FRANCO HERRERA** ha vivido en esta vereda desde que la conoce. La describen como una persona trabajadora, muy dada a su familia, refiere que la interna siempre ha trabajado en la agricultura, de igual manera lo confirma el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Buenos Aires de Hacarí, en certificación aportada. El inspector de policía **MICHEL ANYELO GELVEZ CARRASCAL**, confirma que la sentenciada se presentó hasta el mes de julio ante su inspección y aportó los documentos". Por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social, la sentenciada cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, sin embargo, una vez fueron allegados los antecedentes de la sentenciada se observa que no registra antecedentes, ni siquiera, la condena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San José de Cucuta, mediante sentencia del 09 de marzo de 2019, la cual es objeto de vigilancia por esta Agencia Judicial, por ello, este Despacho ordena que a través de secretaría **SE REMITA**, con destino a la Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal de la Interpol Seccional de Investigación Criminal MECUC, tanto copia de la sentencia condenatoria, como de la ficha técnica, en las cuales se registra la información de la condena emitida contra **MARYI LORENA FRANCO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.661.191, a quien se le impuso una pena de **64 meses de prisión** por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, para su conocimiento y fines pertinentes, así proceda a registrar en su base de datos la sentencia en comento, resaltando que una vez la sentenciada suscriba el acta de compromiso con el lleno de los requisitos legales, la misma recobrará la libertad por lo que se requiere actualizar la base de datos de la Policía Nacional en los términos señalados.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **MARYI LORENA FRANCO HERRERA**, la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 09 meses y 3 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a MARYI LORENA FRANCO HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.661.191, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 9 meses y 3 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerida por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.

TERCERO: SE REMITA, con destino a la Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal de la Interpol Seccional de Investigación Criminal MECUC, tanto copia de la sentencia condenatoria, como de la ficha técnica, en las cuales se registra la información de la condena emitida contra **MARYI LORENA FRANCO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.661.191, a quien se le impuso una pena de **64 meses de prisión** por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, para su conocimiento y fines pertinentes, así proceda a registrar en su base de datos la sentencia en comento, resaltando que una vez la sentenciada suscriba el acta de compromiso con el lleno de los requisitos legales, la misma recobrará la libertad por lo que se requiere actualizar la base de datos de la Policía Nacional en los términos señalados.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 08001310400820060061600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00181

Condenado: **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO**

Delito: Homicidio Agravado en concurso con Acceso Carnal

Interlocutorio No. 2021-1316

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068200	01/01/2021 – 31/01/2021	72	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	155	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	172	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		399	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		399	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25 días por trabajo**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO**, **25 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 08001310400820060061600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00181

Condenado: **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO**

Delito: Homicidio Agravado en concurso con Acceso Carnal

Interlocutorio No. 2021-1317

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18165644	01/04/2021 – 30/04/2021	120	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	80	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	96	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		296	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		296	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **18,5 días por trabajo**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO**, **18,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnscsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, julio (27) de 2021

CUI: 68-081-6000-135-2019-01212

Ref. Rad.: 54-498-3187001-2021-00508

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1. Avocar por competencia, el conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Segundo Homologo de la ciudad de San Gil – Santander, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.519.244 de Cúcuta Norte de Santander, en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER**, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia ejecutoriada el día 8 de octubre de 2019 según ficha técnica. -
2. Por secretaría comuníquese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, y al condenado KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA, con la previa advertencia de que a partir de la fecha queda a disposición de Este Despacho Judicial, hasta nueva orden. teniendo en cuenta la información registrada en el SISIPEC WEB.
3. Una vez surtidas las comunicaciones, pásese al despacho el expediente para entrar a resolver las solicitudes de redención de pena allegadas por el INPEC.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498610000020160000401
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00510
Condenado: **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**
Delito: Concierto para Delinquir agravado.
Interlocutorio No. 2021-1318

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161624	01/04/2021 – 30/04/2021	96	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	128	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		384	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		384	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **24 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, **24 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610000020160000401

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00510

Condenado: **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**

Delito: Concierto para Delinquir agravado.

Interlocutorio No. 2021-1319

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 1:20 pm., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, una vez fue recibida la respuesta aclaratoria por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia del 03 de mayo de 2019, condenó a **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, Identificado con Cedula de ciudadanía. No. 1.091.660.845, a la pena principal de **64 meses de prisión** y multa de 1.800 S.M.L.M.V para el año 2015, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica de radicación de procesos.

A través de auto fechado 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto de fecha 06 de diciembre de 2019, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 15,5 días.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 21 días.

A través de autos fechados 19 de noviembre de 2020, le fue reconocido al sentenciado, redención de pena de 25 días, 27,5 días, 1 mes y 1,5 días.

En auto de fecha 26 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 1 mes.

En auto de fecha 26 de julio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad por pena cumplida elevada a favor del sentenciado, sin embargo, el Juzgado se abstuvo de pronunciarse de fondo y requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera aclarar desde que fecha en dicho asunto estuvo purgando la pena el sentenciado **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, por cuenta de este asunto. Respuesta allegada el día 27 de julio de 2021.

En auto de la misma fecha, este Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 24 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad por pena cumplida elevada a favor del sentenciado, sin embargo, el Juzgado se abstuvo de pronunciarse de fondo y requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera aclarar desde que fecha en dicho asunto estuvo purgando la pena el sentenciado **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, por cuenta de este asunto. Respuesta allegada el día 27 de julio de 2021 y que se encuentra visible a folio 16 del cuaderno original de este Despacho, en la cual aclaran las fechas en las cuales el sentenciado estuvo privado de la libertad por este asunto.

Aclarando en primera instancia que, contra sentenciado **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, el día **25 de noviembre del año 2015**, **Medida de aseguramiento de la cual se desprende** boleta de encarcelación Domiciliaria No. 979, otorgada por el Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías ambulante de Cúcuta, dentro de la presente causa, purgando la pena en su lugar de residencia hasta el día **03 julio del año 2017** fecha en que se emitió boleta de encarcelación en contra del sentenciado prenombrado por cuenta de otro proceso. Lo que indica que descontó como privación física de la libertad, durante dicho periodo de tiempo, **19 meses y 9 días, contados a partir del 25 de noviembre de 2015 al 03 julio del año 2017.**

Seguidamente, en fecha 07 de septiembre de 2017 se emitió en la otra causa, boleta de libertad, quedando en relación a este proceso desde el 8 de septiembre de 2017, privado nuevamente de la libertad, al emitirse orden de salida domiciliaria al sentenciado para que continuara cumpliendo con la medida de aseguramiento impuesta por cuenta de este proceso, hasta el día **29 de octubre de 2018** fecha en que incurrió en otra conducta delictiva diferente a las dos anteriores por lo que se emitió boleta de detención o encarcelación No. 0048 por cuenta de otro asunto. Lo que indica que descontó como privación física de la libertad **13 meses y 20 días, contados a partir del 8 de septiembre de 2017 al 29 de octubre de 2018.**

Por último, se advierte que el sentenciado **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, por cuenta del asunto de la referencia, ha estado privado de la libertad desde el día **18 de octubre de 2019¹** hasta la fecha que transcurre, teniendo en cuenta que para dicha calenda se emitió boleta de libertad por cuenta de otro asunto y quedó nuevamente detenido por el presente proceso. Cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **21 meses y 9 días, contados a partir del 18 de octubre de 2019, al día de hoy.**

Así mismo, se ha resuelto concederle por concepto de redención de penas, **7 meses y 24.5 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
06/12/2019	1 mes y 15,5 días

¹ Según cartilla biográfica del interno.

28/02/2020	21 días
19/11/2020	25 días
19/11/2020	27.5 días
19/11/2020	1 mes y 1,5 días
26/07/2021	1 mes
26/07/2021	1 mes
27/07/2021	24 días
Total	7 meses y 24.5 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **62 meses y 3.5 días de prisión**, lapso inferior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **62 meses y 3.5 días de prisión**, lapso inferior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **64 meses de prisión**, motivo por el cual se denegará la solicitud de libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **ÁLVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

